

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador:
MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA

Cartagena de Indias D.T. y C., dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Ref.: Juzgado: 13001311000220110004702

Tribunal: 2016-442-16

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto de 2 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por José Ramón Mendoza Galvis contra Lucy Alma Jurado Tarazona.

EL AUTO RECURRIDO

Mediante auto de 2 de septiembre de 2016, la Jueza Segunda de Familia de Cartagena, accede a las objeciones presentadas contra el inventario y avalúo, en consecuencia, el mismo quedó conformado por la posesión del bien inmueble ubicado en el barrio la Campiña de Cartagena, transversal 45 # 33b 13, avaluada en \$ 80.000.000, por la suma de \$ 19.610.293, correspondiente al monto actual de las cesantías de José Ramón Mendoza y por la compensación que el señor Mendoza Galvis debe efectuar a la sociedad conyugal por \$ 25.088.538 de los cuales le corresponden a Lucy Alma Jurado la suma de \$ 12.544.269.

LA IMPUGNACION

La demandada inconforme con la decisión interpone recurso de apelación aduciendo que se objetó precisamente el inventario a fin de que se excluyera el bien inmueble, atendiendo que sobre el mismo no se tiene título inscrito sino una expectativa de adquirir la persona que lo tiene en posesión, en este caso la demandada, quien lo ha preservado cancelando sus servicios, etc., durante todo el abandono a que fue sometida por el ex cónyuge, hace 10 años, dejándolo a la suerte de la demanda.

Que el demandante nunca podrá adquirir por prescripción el inmueble, porque si una vez tuvo la posesión, la perdió, debido a que lo abonó hace más de 10 años, siendo la demanda quien tiene el ánimo de señora y dueña.

CONSIDERACIONES

1. Como portal, el artículo 1793 del Código Civil dispone: "Se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyuges, y que de hecho no se adquirieron sino después de disuelta la sociedad, por no haberse tenido noticia de ellos o por haberse embarazado injustamente su adquisición o goce..."., este precepto constituye un marco de referencia en el tiempo, que permite establecer como premisa, que a pesar de que un bien del haber común no se encuentre a nombre de quienes la conforman, se entiende como parte del mismo si al momento en que se configura la causal de disolución existen circunstancias que impidan tal titularidad, tal sería el caso de un pleito pendiente o el incumplimiento de obligaciones contractuales.

Decolando en el asunto que nos ocupa, encontramos algunos elementos que permiten despejar la inquietud del recurrente. Veamos:

- Está probado que el **7 de diciembre de 1990** contrajeron matrimonio José Ramón Mendoza Galvis y Lucy Alma Jurado Tarazona (fl. 6 C. divorcio), ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartagena.

- Reposo copia de la escritura pública No.1523 de **31 de mayo de 1995**, de la Notaría Primera de Cartagena, mediante la cual José Ramón Mendoza adquiere los derechos de posesión sobre un inmueble ubicado en el Sector el Libertador del Barrio Zaragocilla (fl.14 C. divorcio); anotándose en dicho documento público que el vendedor recibió el precio acordado y el comprador el inmueble objeto de compraventa de posesión.

- Obra copia de la sentencia de divorcio entre José Ramón Mendoza Galvis y Lucy Alma Jurado Tarazona (fl. 89 C. divorcio) de **16 de octubre de 2012**, dictada por el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, mediante la que, además de decretar el divorcio, se declara disuelta la sociedad conyugal, por lo que se ordena su liquidación.

Dentro de ese período de vigencia de la sociedad conyugal 7 de diciembre de 1990 a 16 de octubre de 2012, uno de los integrantes de la sociedad adquiere los derechos derivados de la posesión sobre un bien, luego, en principio, entra a formar parte del haber social, por cuanto la cusa se generó durante su vigencia y no antes como lo prevén los numerales 1º y 2º del artículo 1792 del Código Civil.

Y es que, tal y como lo deja sentado la Jueza de instancia, no se está reclamando propiedad alguna, sino los derechos que se desprenden de la posesión sobre un bien inmueble, cuyos actos de

señorío se iniciaron por uno de los cónyuges a título oneroso estando vigente la sociedad conyugal.

De donde se sigue, que si para la fecha de disolución de la sociedad conyugal, el bien inmueble cuya posesión se pregona ahora en cabeza de la demandada, ya había cumplido los requisitos para ser adquiridos por prescripción, sin duda alguna el derecho que se reclama forma parte del haber social.

2. Es de suma importancia, para efectos de establecer que bienes forman parte del haber social, averiguar en qué momento se dio la causa que genera el modo de adquirir la propiedad; respecto al tópico ha referido la Corte:

“Acaso es esta la razón por la que la Corte lo haya sostenido de ese modo (G.J. t. LXXIX, pág. 124) y que autorizados expositores afirmen, en ese mismo sentido, que 'así como los bienes adquiridos durante la sociedad, por una causa o título anterior a ella, pertenecen al cónyuge adquirente, los que se adquieran después de su disolución, por una causa o título oneroso generado durante la vigencia, pertenecen a la sociedad. **Para determinar el carácter de un bien no se atiende a la época de la adquisición del dominio sino a aquella en que se genera la causa o título que la produce** (...) De ahí que los inmuebles adquiridos en virtud de un título oneroso generado durante la sociedad (...) pertenecen a ella, aunque la adquisición efectiva haya sido el motivo que la retardó: por no haberse tenido noticia de los bienes, por habérsela embarazado injustamente, por olvido, descuido o negligencia, falta de tiempo, caso fortuito, etc. (...) Se ha fallado, por eso, que es de la sociedad conyugal el inmueble comprado por el marido, durante su vigencia, aunque se inscriba después de la solución de la sociedad producida por el fallecimiento de la mujer' (Alessandri Rodríguez, Arturo, Tratado Práctico de las Capitulaciones Matrimoniales, de la Sociedad Conyugal y de los Bienes Reservados de la Mujer Casada, Imprenta Universitaria, Santiago de Chile, 1935, pág. 220)”¹

Dicho precedente refleja de manera clara que lo importante es descubrir la fuente misma, que explique la presencia del bien en el patrimonio social, siendo tal como lo dijo la Corte: *la ontología y*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia enero 17 de 2006, exp. 2850, M.P. Dr. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

especificidad de la **relación posesoria y sus consecuencias económicas y sociales** son de tal relevancia en el seno de la comunidad y para el logro de sus altos fines, que esta Corte reconoce que la posesión tiene, igualmente, entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy, por sí sola, con todas sus consecuencias, **un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social**.² (Se resalta a propósito).

En el caso, los actos posesorios se inician cuando uno de los cónyuges adquiere los derechos derivados de la posesión del inmueble, lo que refleja que todos los efectos económicos derivados de la misma forman parte del haber social.

3. Y es que en esta oportunidad no le asiste razón a la recurrente, cuando insiste en que se excluya de la sociedad conyugal el inmueble objeto de posesión, debido a que no se tiene propiedad sobre el mismo, sino una mera expectativa, pues la posesión como tal representa *per se* un derecho económico, susceptible de ser materializado precisamente a través del proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

Si en el asunto, José Ramón adquirió los derechos de posesión el 31 de mayo de 1995 a título oneroso, estando vigente el vínculo matrimonial, y la disolución de la sociedad conyugal se decretó el 16 de octubre de 2012, los derechos económicos que se derivan de ella, ingresan o forman parte del haber social, más no el dominio, como erróneamente lo aduce la recurrente, pues ese será un tema que debe dilucidar en otro escenario jurídico.

Así como también, con independencia que la demandada aduzca que luego de la separación siguió en solitario ejerciendo los actos posesorios sobre el inmueble, lo cierto es que la causa

² Sentencia T-494 de 1992.

generatriz de los derechos de posesión se dieron en vigencia de la sociedad conyugal, luego entonces, aún continúan los mismos en el haber de esta última.

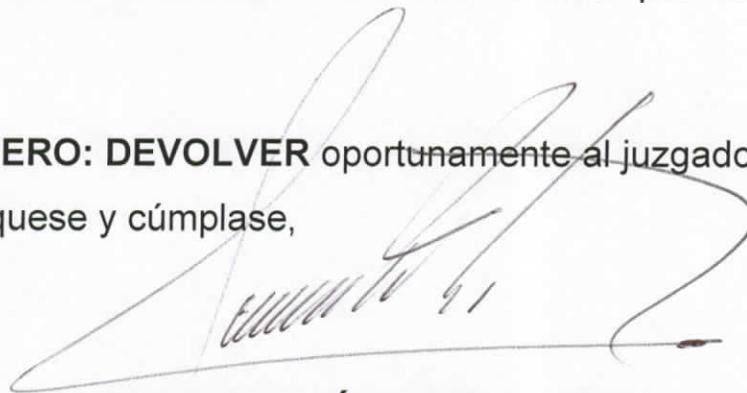
Puestas las cosas de este modo, estuvo ajustada la decisión de la a quo, por lo que la misma será confirmada.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 2 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, dentro del asunto de la referencia, en consecuencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER oportunamente al juzgado de origen. Notifíquese y cúmplase,



MARCOS ROMÁN GUIO FONSECA
Magistrado